

AL DESPACHO del señor juez informando que la parte demandante solicitó decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

  
FRANCIS FLOREZ CHACÓN  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO: 1623-I**

Visto el informe secretarial, respecto a la petición de medida cautelar de embargo y retención de dineros de la cuenta bancaria N° 65283206810 de BANCOLOMBIA perteneciente a COLPENSIONES, en razón a que no tiene asignación específica y a su inconformismo ante la negativa de la medida de embargo anterior en auto de calenda del mes de septiembre hogaño, bajo el argumento que si bien fueron liquidadas en auto aparte, las mismas se ordenaron dentro de la sentencia que puso fin al proceso ordinario, providencia que ordenó el pago de sumas referentes al sistema de seguridad social, agrega que con la negativa de esta solicitud se cercenó la naturaleza del proceso ejecutivo. .

Descendiendo al estudio de la recurrente pretensión, sea lo primero preguntarse, ¿procede el embargo de las cuentas bancarias de Colpensiones que posee en Bancolombia, para acudir al pago de costas procesales a favor del ejecutante? Para despejar la inquietud generada se hace necesario acudir al CGP, por remisión del Art. 145 del CPTYSS, en virtud a que allí se consagra la medida de embargo y secuestro, salvo las que son inembargables establecidas en el artículo 594 numeral 1, que reza:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (Subrayas fuera de texto)

No obstante, tal disposición no resulta absoluta, por cuanto es posible decretar el embargo y retención de recursos de las cuentas bancarias de COLPENSIONES, cuando se pretenda obtener el pago de las obligaciones propias de la seguridad social.

Ahora bien, encuentra este despacho que en el caso objeto de análisis, el ejecutante solicita el embargo y retención de cuenta bancaria de COLPENSIONES, recursos del sistema general de seguridad social, con el fin de obtener el pago de **costas procesales** que desprenden de proceso ordinario y ejecutivo.

Si bien su pago se ordenó a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, el trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación, en virtud a que esta obligación surgió al prosperar las pretensiones y excepciones, es así como las costas procesales son independientes al carácter de la controversia<sup>1</sup>, pues su naturaleza puede ser civil, laboral, administrativa, familia, etc.

---

<sup>1</sup> Sentencia 625/16 M.P. Maria Victoria Calle, las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso.

por lo que se descarta su carácter laboral o pensional para el caso que nos atañe, es así como, la misma suerte correría para la parte ejecutante si la condena en costas se hubiera proferido en su contra<sup>2</sup>, es decir, no está sujeta a la parte sustancial del proceso como tal, sino a la descrita en la norma adjetiva.

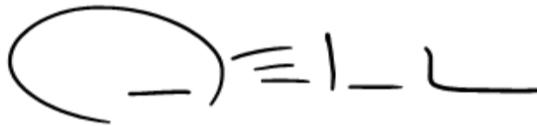
Por lo breve mente expuesto y como quiera que las costas procesales no se hallan dentro de las excepciones previamente enunciadas, este despacho no considera pertinente el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo cual se despacha negativamente la solicitud.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021  
LA SECRETARIA



**FRANCIS FLOREZ CHACÓN**

<sup>2</sup> Exp.-15001-33-33-007/2017 CP Rocio Araujo Oñate, "Las costas procesales son aquellas erogaciones económicas que debe sumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."